



Recurso nº 1814/2021
Resolución nº 86/2022
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. L. G. G. , en representación de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS BOSLAN CONSULTOP, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el acuerdo de la Mesa de Contratación de 2 de diciembre de 2021 por el que acepta la solvencia técnica del licitador AIRIA INGENIERIA Y SERVICIOS SA, en el ámbito de la contratación del "*Servicio de actualización y mantenimiento de la información gráfica de la red de aeropuertos.- fase II, (Expediente: DIN 408/2021)*", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad mercantil estatal AENA S.A., por Resolución de fecha 15 de septiembre de 2021 de su Director de Contratación, acuerda promover la licitación del "*Servicio de actualización y mantenimiento de la información gráfica de la red de aeropuertos.- fase II, (expediente: DIN 408/2021)*", por medio de un procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato de 4.281.360,00 euros, IVA excluido y un plazo de duración de 12 meses susceptible de dos prórrogas de 12 meses cada una de ellas. Dicha licitación se publica, en el DOUE el 21 de septiembre de 2021 (DO/S S 183- 477326-2021-ES) así como en la página WEB de AENA SA SME.

Segundo. Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2021 en el Registro General de este Tribunal, D. A. L. G. G. , en representación de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS BOSLAN CONSULTOP, interpone recurso especial en materia de contratación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en lo que se refiere a la metodología de selección de oferta vía subasta del precio y el acuerdo de la Mesa de Contratación de 2 de diciembre de 2021 por el que acepta la solvencia técnica del licitador



AIRIA INGENIERIA Y SERVICIOS SA, en el ámbito de la contratación del "*Servicio de actualización y mantenimiento de la información gráfica de la red de aeropuertos.- fase II, (Expediente: DIN 408/2021)*".

Tercero. Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo con fecha 13 de diciembre de 2021 conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. En fecha 13 de diciembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. El plazo ha transcurrido sin que estas se hayan presentado.

Quinto. Interpuesta la reclamación, producida la suspensión automática del procedimiento de contratación, con fecha 27 de diciembre de 2021 se acuerda levantar esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuestión previa. Al interponerse frente a acuerdos relativos a un contrato cuya preparación y adjudicación se encuentran sometidas al RD-Ley 3/2020, aún cuando el recurrente lo califique como recurso especial, en realidad se trata de una reclamación y, como tal, su régimen jurídico es el establecido en los artículos 116 a 121 del RD-Ley 3/2020 y supletoriamente la normativa a la que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho Segundo.

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el vigente Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante RD-Ley 3/2020).

La competencia para conocer de esta reclamación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 120 del RD-Ley 3/2020, al ser AENA SA SME un poder



adjudicador perteneciente al Sector Público Estatal y tratarse de un contrato cuyo objeto se encuentra sometido a la cita norma con rango y fuerza de Ley.

Segundo. El recurrente, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS BOSLAN CONSULTOP, está legitimado al haber presentado una propuesta en la licitación, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP, al que remite el artículo 121 del RD-Ley 3/2020.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es formalmente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en lo que se refiere a la metodología de selección de oferta vía subasta del precio y el acuerdo de la Mesa de Contratación de 2 de diciembre de 2021, por el que acepta la solvencia técnica del licitador **AIRIA INGENIERIA Y SERVICIOS SA.**

De conformidad con los artículos 119. 2 a) y b) del RD-Ley 3/2020, los Pliegos que establezcan las condiciones que deban regir la contratación y los acuerdos que decidan la admisión de una oferta son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se hayan dictado en uno de los procedimientos de licitación previstos en el artículo 1.1 b) del citado RD-Ley 3/2020, circunstancia que concurre en el presente caso al tratarse de un contrato privado de servicios licitado por un poder adjudicador perteneciente al sector público estatal cuyo valor estimado es superior a 428.000€.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y conforme exige el artículo 51 de la LCSP, respecto del acuerdo de admisión ya que presentado el recurso el 2 de diciembre de 2021 en el Registro de este Tribunal, consta en el expediente la valoración técnica de las ofertas realizada el 19 de noviembre de 2021, más no así respecto del la impugnación del PCAP, cuya publicación en el perfil del contratante fue realizada el 20 de septiembre de 2021, por lo que el recurso contra el pliego se interpone fuera del plazo señalado en el artículo 121.1 b) del RD-Ley 3/2020.

Quinto. No obstante, mediante un nuevo escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 15 de diciembre de 2021, la mercantil recurrente manifiesta su desistimiento del recurso tras declarar que:



“será adjudicataria del referido tras la subasta electrónica que tuvo lugar el día 10 de diciembre de los corrientes, al no haberse producido pujas por parte de ninguno de las empresas licitadoras y al ser la empresa que hizo inicialmente la oferta económica más ventajosa.”

Ello ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del mismo, salvo que este Tribunal entendiese que concurren circunstancias que impidiesen la aceptación del desistimiento.

En efecto, en nuestra reciente Resolución nº 19317/2021 y la que en ella se cita 630/2021, en la cual señalábamos:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.



A la vista del caso que nos ocupa, no existen motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse este, archivando la reclamación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Archivar la reclamación interpuesta por A. L. G. G. , en representación de la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS BOSLAN CONSULTOP, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el acuerdo de la Mesa de Contratación de 2 de diciembre de 2021 por el que acepta la solvencia técnica del licitador AIRIA INGENIERIA Y SERVICIOS SA, en el ámbito de la contratación del *"Servicio de actualización y mantenimiento de la información gráfica de la red de aeropuertos.- fase II, (Expediente: DIN 408/2021)"*, por desistimiento del recurrente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 de la LCSP y los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.